

OFICIO 220-324401 DEL 04 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO REELECCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARAS DE COMERCIO

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que realiza una serie de consultas relacionadas con la reelección de miembros de junta directiva de las cámaras de comercio en los siguientes términos:

- "1. ¿La regla prevista en el artículo 82 del Código de Comercio, según la cual los miembros de Junta Directiva de las cámaras de comercio pueden ser reelegidos inmediatamente por una sola vez, debe interpretarse respecto de la persona natural o jurídica que haya sido elegida como miembro de Junta Directiva, o respecto del renglón o lista por medio de la cual se presentó la candidatura?*
- 2. En el evento en que una persona natural o jurídica haya integrado un renglón en una lista inscrita para una elección anterior, pero dicho renglón no haya alcanzado a tener período efectivo de ejecución, participación o ejercicio dentro de la Junta Directiva, ¿se considera que dicha persona agotó una elección o reelección para efectos de la restricción prevista en el artículo 82 del Código de Comercio?*
- 3. ¿La limitación de reelección inmediata por una sola vez aplica únicamente cuando la persona natural o jurídica efectivamente resultó elegida y ejerció como miembro de Junta Directiva durante el período institucional, o basta con haber sido postulada o incluida en una lista o renglón?*
- 4. En caso de que una persona natural o jurídica haya sido elegida como miembro de Junta Directiva, pero no haya ejercido materialmente el cargo, no se haya posesionado, o no haya tenido participación efectiva en las sesiones de Junta Directiva, ¿debe entenderse configurado el período para efectos de contabilizar la reelección inmediata permitida por el artículo 82 del Código de Comercio?*
- 5. ¿Existe alguna diferencia en la aplicación de esta restricción entre el miembro principal y su suplente personal, especialmente cuando el suplente no ha ejercido materialmente funciones como miembro de Junta Directiva?"*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"1. ¿La regla prevista en el artículo 82 del Código de Comercio, según la cual los miembros de Junta Directiva de las cámaras de comercio pueden ser reelegidos inmediatamente por una sola vez, debe interpretarse respecto de la persona natural o jurídica que haya sido elegida como miembro de Junta Directiva, o respecto del renglón o lista por medio de la cual se presentó la candidatura?"

2. En el evento en que una persona natural o jurídica haya integrado un renglón en una lista inscrita para una elección anterior, pero dicho renglón no haya alcanzado a tener período efectivo de ejecución, participación o ejercicio dentro de la Junta Directiva, ¿se considera que dicha persona agotó una elección o reelección para efectos de la restricción prevista en el artículo 82 del Código de Comercio?"

3. ¿La limitación de reelección inmediata por una sola vez aplica únicamente cuando la persona natural o jurídica efectivamente resultó elegida y ejerció como miembro de Junta Directiva durante el período institucional, o basta con haber sido postulada o incluida en una lista o renglón?"

El Código de Comercio dispone:

"Artículo 82. Período. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán período y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición”.

El Decreto 1074 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.2.38.2.7. Período de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un período institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos de manera inmediata por una sola vez.

Los miembros designados por el Gobierno nacional no tendrán período y podrán ser removidos en cualquier tiempo.”

De conformidad a la normatividad señalada y, teniendo en cuenta las reglas de interpretación de la ley establecidas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil¹, resulta claro que la limitación de reelección inmediata prevista en el artículo 82 del Código de Comercio recae sobre los miembros de Junta Directiva elegidos, y no sobre el renglón o la lista mediante los cuales se presentó solamente una candidatura.

En efecto, tanto la disposición legal como la reglamentaria emplean de manera expresa la expresión “*los miembros de la Junta Directiva*” al referirse al período y a la posibilidad de su reelección, sin efectuar referencia alguna a las listas, renglones o mecanismos electorales a través de los cuales se materializa la elección. Por consiguiente, la restricción no es aplicable al mero candidato con la expectativa de poder ser elegido.

“4. En caso de que una persona natural o jurídica haya sido elegida como miembro de Junta Directiva, pero no haya ejercido materialmente el cargo, no se haya posesionado, o no haya tenido participación efectiva en las sesiones de Junta Directiva, ¿debe entenderse configurado el período para efectos de contabilizar la reelección inmediata permitida por el artículo 82 del Código de Comercio?”

En criterio de esta Oficina, la restricción de reelección inmediata prevista en el artículo 82 del Código de Comercio supone que la persona natural o jurídica haya adquirido efectivamente la calidad de miembro de Junta Directiva. Por ello, cuando una persona resulta elegida, pero no llega a posesionarse y, en

¹ “ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

(...)

ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

consecuencia, no se perfecciona su vinculación como miembro de la Junta Directiva, no puede entenderse configurado el período para efectos de contabilizar la reelección inmediata permitida por la norma, toda vez que nunca ejerció dicha condición.

Distinta es la situación de quien, habiéndose posesionado y adquirido la calidad de miembro de Junta Directiva para el respectivo período institucional, posteriormente no participa de manera activa en las sesiones o no desarrolla materialmente las funciones propias del cargo, pues en estos eventos sí se entiende que ostentó la condición de miembro de Junta Directiva y, por tanto, el respectivo período debe ser tenido en cuenta para efectos de la limitación de reelección establecida en el artículo 82 del Código de Comercio.

"5. ¿Existe alguna diferencia en la aplicación de esta restricción entre el miembro principal y su suplente personal, especialmente cuando el suplente no ha ejercido materialmente funciones como miembro de Junta Directiva?"

El Código de Comercio establece:

"Artículo 80. Integración de la Junta Directiva. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes. (...)"

En consonancia con las respuestas anteriores, no se advierte una diferencia en la aplicación de la restricción de reelección inmediata entre el miembro principal y su suplente, pues el artículo 80 del Código de Comercio reconoce a ambos como miembros de la Junta Directiva. En ese sentido, si el suplente fue elegido y se posesionó, el respectivo período deberá ser tenido en cuenta para efectos de la reelección inmediata, aun cuando no hubiese actuado de manera frecuente o permanente en reemplazo del principal.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.